

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 103

( 18 DIC 2023 )

*"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una solicitud de sustracción definitiva y temporal y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 318"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 4120-E1-35216 del 10 de octubre de 2014, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, solicitó la sustracción definitiva de 60,737 hectáreas y temporal 11 hectáreas que hacen parte de la Reserva Forestal del Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Mocoa<sup>1</sup>, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de la Variante San Francisco - Mocoa*" en los municipios de San Francisco y Mocoa (Putumayo).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el mediante **Auto No. 390 del 28 de octubre de 2014**, por medio del cual dio apertura al expediente SRF 318 – LAM 1358 y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2014, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 11 de noviembre de 2014.

Que, a través de **Auto No. 20 del 06 de febrero de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que, dentro de término de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información técnica, necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

<sup>1</sup> Declarado mediante Acuerdo 014 de 25 de abril de 1984 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado a través de la Resolución Ejecutiva No. 224 del 21 de noviembre de 1984

*“Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una solicitud de sustracción definitiva y temporal y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 318”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2015, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante **radicado No. 4120-E1-5908 del 25 de febrero de 2015**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto No. 20 de 2015.

Que, por medio de la **Resolución No. 1044 del 29 de abril de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar la información requerida por el artículo 1° del Auto 20 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día 29 de mayo de 2015 y, según constancia que obra en el expediente, quedó ejecutoriado el 01 de junio de 2015.

Que, por medio del **radicado 4120-E1-28385 del 26 de agosto de 2015**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** solicitó una prórroga para presentar la información requerida mediante Auto No. 020 del 2015, modificado por la Resolución 1044 del 2015.

Que, mediante **Auto No. 370 del 17 de septiembre de 2015**, esta Dirección concedió una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** allegara la información adicional requerida.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado el día 24 de septiembre de 2015, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 25 de septiembre de 2015.

Que, mediante el **radicado No. 2022E1025737 del 25 de julio 2022**, el señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** manifestó que *“...no se continuará la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa declarada mediante el Acuerdo No. 014 de 1984 y aprobada mediante Resolución No. 224 de 1984, con el fin de solicitar modificación de la sustracción ordenada mediante Resolución No. 2170 de 2008, del proyecto que nos atañe. Por tal motivo, sólo frente a la solicitud de sustracción es que se le indica a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que dicho trámite se desiste para que se ordene el cierre y archivo del mismo en el expediente SRF318 ...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

## II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

*"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una solicitud de sustracción definitiva y temporal y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 318"*

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, respecto al derecho fundamental de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha señalado:

*"... Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario..."*<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto)

Que el derecho de petición fue desarrollado mediante el Título II de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 18 de la mencionada ley (modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

**"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

<sup>2</sup> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

<sup>3</sup> Sentencia T 230 de 2020 de la Corte Constitucional

AB

*“Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una solicitud de sustracción definitiva y temporal y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 318”*

Que, en relación con el citado artículo, la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional señaló:

*“El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (...)”*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (...)”*

*(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición comprende dos dimensiones: una activa, en virtud de la cual los administrados pueden acudir ante las autoridades para presentar solicitudes, y una pasiva, conforme a la cual pueden desistir de tales solicitudes.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que el peticionario, en este caso el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, se encuentra habilitado para desistir de su petición en cualquier tiempo.

Que, en consecuencia de lo expuesto y considerando que el radicado No. 2022E1025737 del 25 de julio 2022 se encuentra debidamente suscrito por el señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ quien, de acuerdo con la documentación allegada, ostenta la calidad de apoderado especial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS-**, esta Autoridad Administrativa considera procedente aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Mocoa, para el desarrollo del proyecto “*Construcción de la Variante San Francisco - Mocoa*” en los municipios de San Francisco y Mocoa (Putumayo).

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el desistimiento expreso** de la solicitud presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, para la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Mocoa, para el desarrollo del proyecto “*Construcción de*



*"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una solicitud de sustracción definitiva y temporal y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 318"*

la Variante San Francisco - Mocoa" en los municipios de San Francisco y Mocoa (Putumayo).

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** el archivo del expediente **SRF 318 – LAM 1358**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, para la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Mocoa, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de la Variante San Francisco - Mocoa*" en los municipios de San Francisco y Mocoa (Putumayo).

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de San Francisco y Mocoa (Putumayo), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-.

**ARTÍCULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2023

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Luis Alberto Vargas / Abogado contratista DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador del GGIBRFN de la DBBSE
	Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Expediente:	SRF 626
Auto:	"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una solicitud de sustracción definitiva y temporal y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 318"
Solicitante:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
Proyecto:	Construcción de la Variante San Francisco - Mocoa